

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02821/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00250/CHIMALHU/IP/2107, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Copia simple del escrito de 6 de junio de 2016, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán”” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado MTRO. CESAR ÁLVARO RAMÍREZ, quien conforme al portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que es el Secretario del Ayuntamiento, como se observa en la siguiente imagen:



Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

SECRETARÍA PARTICULAR A

SECRETARÍA PARTICULAR B

DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 21 de septiembre de 2017
18:01 horas
MARGARITA HUERTA TOLEDANO 1.7

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	2
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CESAR ÁLVARO RAMÍREZ	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01/01-2015
Calle.	Número Exterior
PLAZA ZARAGOZA	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHIMALHUACÁN	58330
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
asesor-jaky2011@hotmail.com	(0155) 58-52-59-19
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/05/2017 17:28	05/05/2017 03:13

Datos del Servidor Público

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Chimalhuacán

Chimalhuacán, México a 21 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00250/CHIMALHU/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenas tardes en respuesta a su oficio No. 00250/CHIMALHU/IP/2017 Me permito informarle respecto a que se le proporcione una copia simple del escrito de fecha 6 de Junio 2016 emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán. Me permito informarle que no se encontró documento alguno que haya sido elaborado en la fecha que usted indica, emitido por la mencionada Empresa Paramunicipal.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ MARCOS RAMOS ARCE

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02821/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Negativa de proporcionar copia del escrito de 6 de junio de 2016, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, desarrollada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán” bajo el argumento que no se encontró documento alguno que haya sido elaborado en la fecha que se indicó, emitido por la Empresa Paramunicipal.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“Sobre el particular, se considera que en el caso en no resulta procedente que el sujeto obligado exprese que no encontró el documento solicitado, en virtud de que tal y como se acredita con el “ACUERDO por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, el escrito requerido si fue emitido por la Empresa Paramunicipal en cita; por lo que contrario a la señalado por el sujeto obligado, este posee y administra el escrito requerido, tan es así que se encuentra contenido en el acuerdo referido, por lo que se encuentra constreñido a realizar la búsqueda y entrega del mismo; máxime, que dicha información le reviste el carácter de publica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12 y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

Advirtiendo del escrito de interposición del recurso que **EL RECURRENTE** anexó el archivo electrónico con el nombre Acuerdo DOF.pdf, el cual contiene diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de julio de 2016, entre los que se encuentra el Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de

Chimalhuacán, Estado de México, mismo que se inserta a continuación:

Jueves 21 de julio de 2016

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 5

ACUERDO por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA EMPRESA PARAMUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, DENOMINADA "DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SUSTENTABLE NUEVO CHIMALHUACÁN, S.A. DE C.V.", LA FRACCIÓN DE TERRENO CON SUPERFICIE TOTAL DE 150-00-00 HECTÁREAS, QUE FORMA PARTE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN CON SUPERFICIE TOTAL DE 735-25-09.423 HECTÁREAS, DENOMINADO "EL MOÑO O LOS TLATELES", UBICADO EN AVENIDA BORDO DE XOCHIACA S/N, EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 9, 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y Primero del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra una fracción de terreno con superficie de 150-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado "El Moño o Los Tlateles", ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 15-14291-5;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Contrato de Donación del 26 de noviembre de 2015, a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 146309, del 2 de diciembre de 2015;
- III. Que las medidas y colindancias se consignan en el Plano Topográfico aprobado, certificado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPCI/15-14291-5/5742/2016/T el 5 de julio de 2016, mismo que obra en el expediente respectivo;
- IV. Que mediante escrito del 12 de mayo de 2016, la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", manifestó la necesidad de obtener en donación la fracción de terreno descrita en el primer Considerando y de no ser posible la donación, recibir en destino; en tanto se concluye el trámite de desincorporación que autorice su donación, a efecto de realizar un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social, urbano y económico, denominado "Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente" (CERAO);
- V. Que mediante Decreto número 51 del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se autorizó al Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a crear una empresa paramunicipal mayoritaria, cuyo objeto entre otros, es el de prevenir, controlar, manejar y restaurar todo lo relacionado a la contaminación ambiental del Municipio, para mitigar los efectos adversos provocados por la desecación del Ex Vaso del Lago de Texcoco;
- VI. Que mediante escritura número 114.565 del 12 de abril del 2016, otorgada por el Licenciado Raúl Name Neme, Notario Público número 79 del Estado de México, con residencia en la Ciudad Los Reyes La Paz, Estado de México, se constituyó la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V."

- VII. Que mediante oficio número DLUS/055/2016 del 3 de junio de 2016, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Chimalhuacán, expidió Constancia de Uso de Suelo, autorizando el uso para Comercio, Abasto, Administración y Servicios e Industria.
- VIII. Que mediante escrito del 6 de junio de 2016, la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V." remitió oficio número PM/SA/490/2016 del 3 de junio de 2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, en el que informa que la fracción de terreno del inmueble que nos ocupa no es considerada Monumento Histórico o Artístico, conforme al criterio No. 2/2011 del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.
- IX. Que mediante oficio número BOO.5.-03545 del 28 de junio de 2016, la Comisión Nacional del Agua, informó que previo análisis se determinó la viabilidad de ceder 200 hectáreas del inmueble denominado "El Moño o Los Tlateles";
- X. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, con número de expediente CEDOC 15-14287-1 y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina la fracción de terreno descrita en el primer Considerando de este Acuerdo, a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", a efecto de realizar un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social, urbano y económico, denominado "Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente" (CERAO), hasta en tanto concluye el trámite de desincorporación, que autorice su donación.

SEGUNDO.- Si la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", diera a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, o bien, la dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio, para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en la fracción de terreno destinada, previo a su realización, la empresa denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", deberá gestionar y obtener ante las autoridades locales y federales las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Director General de la empresa denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", fungirá como Responsable Inmobiliario para este Instituto respecto de la fracción de terreno destinada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

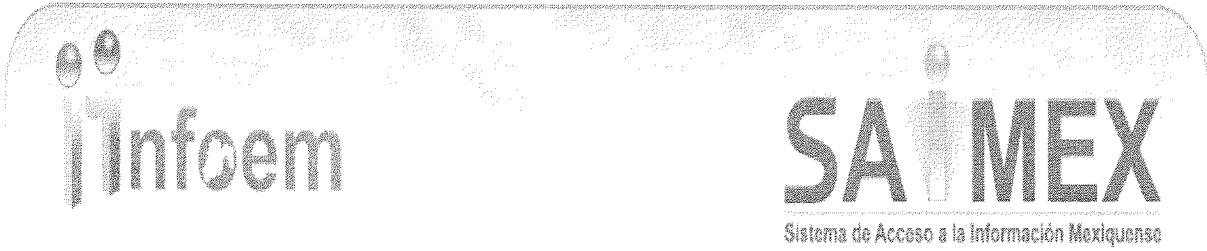
Ciudad de México, a los 6 días del mes de julio de dos mil dieciséis. - La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía** - Rúbrica

V. En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la entonces Comisionada **Josefina Román Vergara**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar, manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió exhibir el Informe Justificado tal y como se aprecia a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00250/CHIMALHU/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	02821/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Es de precisar que el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad el retorno del recurso de revisión objeto de estudio a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que continuara con la tramitación del mismo.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el once de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00250/CHIMALHU/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como los días dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a un día de suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIME se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre completo para que sea identificado, por lo que no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos

establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5º. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***"Artículo 1o.* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad,

demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública,

por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento del recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 de la Ley de la Materia en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico integrado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*“Copia simple del escrito de 6 de junio de 2016, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán””
(Sic)*

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta señaló lo siguiente:

“... en respuesta a su oficio No. 00250/CHIMALHU/IP/2017 Me permito informarle respecto a que se le proporcione una copia simple del escrito de fecha 6 de Junio 2016 emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán. Me permito informarle que no se encontró documento alguno que haya sido elaborado en la fecha que usted indica, emitido por la mencionada Empresa Paramunicipal.” (sic)

Sin embargo, **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado:

“Negativa de proporcionar copia del escrito de 6 de junio de 2016, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, desarrollada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán” bajo el argumento que no se encontró documento alguno que haya sido elaborado en la fecha que se indicó, emitido por la Empresa Paramunicipal.” (sic).

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Sobre el particular, se considera que en el caso en no resulta procedente que el sujeto obligado exprese que no encontró el documento solicitado, en virtud de que tal y como se acredita con el “ACUERDO por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, el escrito requerido si fue emitido por la Empresa Paramunicipal en cita; por lo que contrario a la señalado por el sujeto obligado, este posee y administra el escrito requerido, tan es así que se encuentra contenido en el acuerdo referido, por lo que se encuentra constreñido a realizar la búsqueda y entrega del mismo; máxime, que dicha información le reviste el carácter de publica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12 y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

Anexando a su escrito de interposición de recurso, entre otros, Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de

Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, tal y como se estableció en el Resultando Tercero de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertara.

Bajo ese tenor, es de señalar que tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

Atento a lo anterior, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán", también lo es que, con la documental referente al Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se desvirtúa lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, ya que en el Considerando VIII del Acuerdo referido, se señala lo siguiente: -----

ACUERDO por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA EMPRESA PARAMUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, DENOMINADA "DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SUSTENTABLE NUEVO CHIMALHUACÁN, S.A. DE C.V.", LA FRACCIÓN DE TERRENO CON SUPERFICIE TOTAL DE 150-00-00 HECTÁREAS, QUE FORMA PARTE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN CON SUPERFICIE TOTAL DE 735-25-09.423 HECTÁREAS, DENOMINADO "EL MOÑO O LOS TLATELES", UBICADO EN AVENIDA BORDO DE XOCHIACA S/N, EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 9, 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y Primero del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra una fracción de terreno con superficie de 150-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado "El Moño o Los Tlateles", ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 15-14291-5;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Contrato de Donación del 26 de noviembre de 2015, a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 146309, del 2 de diciembre de 2015;
- III. Que las medidas y colindancias se consignan en el Plano Topográfico aprobado, certificado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPCM/15-14291-5/5742/2016/T el 5 de julio de 2016, mismo que obra en el expediente respectivo;
- IV. Que mediante escrito del 12 de mayo de 2016, la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", manifestó la necesidad de obtener en donación la fracción de terreno descrita en el primer Considerando y de no ser posible la donación, recibir en destino; en tanto se concluye el trámite de desincorporación que autorice su donación, a efecto de realizar un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social, urbano y económico, denominado "Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente" (CERAO);
- V. Que mediante Decreto número 51 del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se autorizó al Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a crear una empresa paramunicipal mayoritaria, cuyo objeto entre otros, es el de prevenir, controlar, manejar y restaurar todo lo relacionado a la contaminación ambiental del Municipio, para mitigar los efectos adversos provocados por la desecación del Ex Vaso del Lago de Texcoco;
- VI. Que mediante escritura número 114,565 del 12 de abril del 2016, otorgada por el Licenciado Raúl Name Neme, Notario Público número 79 del Estado de México, con residencia en la Ciudad Los Reyes La Paz, Estado de México, se constituyó la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.";

VII. Que mediante oficio número DLUS/055/2016 del 3 de junio de 2016, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Chimalhuacán, expidió Constancia de Uso de Suelo, autorizando el uso para Comercio, Abasto, Administración y Servicios e Industria.

VIII. Que mediante escrito del 6 de junio de 2016, la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V." remitió oficio número PM/SA/490/2016 del 3 de junio de 2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, en el que informa que la fracción de terreno del inmueble que nos ocupa no es considerada Monumento Histórico o Artístico, conforme al criterio No. 2/2011 del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.

IX. Que mediante oficio número BOO.5.-03545 del 28 de junio de 2016, la Comisión Nacional del Agua, informó que previo análisis se determinó la viabilidad de ceder 200 hectáreas del inmueble denominado "El Moño o Los Tlateles";

X. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, con número de expediente CEDOC 15-14287-1 y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina la fracción de terreno descrita en el primer Considerando de este Acuerdo, a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", a efecto de realizar un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social, urbano y económico, denominado "Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente" (CERAO), hasta en tanto concluye el trámite de desincorporación, que autorice su donación.

SEGUNDO.- Si la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", diera a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, o bien, la dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio, para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en la fracción de terreno destinada, previo a su realización, la empresa denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", deberá gestionar y obtener ante las autoridades locales y federales las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Director General de la empresa denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", fungirá como Responsable Inmobiliario para este Instituto respecto de la fracción de terreno destinada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 6 días del mes de julio de dos mil dieciséis. - La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía** - Rúbrica

Así, tenemos en primer término que el Decreto número 51 del Poder Ejecutivo del Estado de México, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a crear una empresa paramunicipal mayoritaria, señala lo siguiente:

	GACETA DEL GOBIERNO	
ESTADO DE MÉXICO		
Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez		
Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CC A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 400	Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de diciembre de 2015 No. 120	
SUMARIO:		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DECRETO NÚMERO 51.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, MÉXICO, A CREAR UNA EMPRESA PARAMUNICIPAL MAYORITARIA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.		

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 51

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a crear una empresa paramunicipal mayoritaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa paramunicipal mayoritaria cuya constitución se autoriza, tendrá por objeto entre otros, prevenir, controlar, manejar y restaurar todo lo relacionado a la contaminación ambiental del municipio y la creación de la infraestructura para la generación de empleos permanentes y dignos, que permita mitigar los efectos adversos provocados por la desecación del Ex-Vaso del Lago de Texcoco.

ARTÍCULO TERCERO. El capital social de la empresa paramunicipal mayoritaria podrá estar conformado por los tres órdenes de gobierno y de la iniciativa privada, donde el Ayuntamiento deberá de contar con la mayor participación del capital social.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de Administración se integrará conforme a los estatutos que al efecto se establezcan en el acta constitutiva de la empresa paramunicipal mayoritaria, para lo cual se deberá observar lo establecido en la participación del capital social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento de la empresa paramunicipal mayoritaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. Yomali Mondragón Arredondo.- Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Así tenemos que, del Acuerdo en mención se desprende que, contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, existe la información solicitada por **EL RECURRENTE** y debe obrar en su poder, de conformidad al Decreto 51 referido, ya que por medio de ese escrito de fecha 6 de junio de 2016, la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", la cual fue creada por el propio Ayuntamiento, remitió el oficio número PM/SA/490/2016 del 3 de junio

de 2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, en el que informa que la fracción de terreno del inmueble materia de dicho Acuerdo, no es considerada Monumento Histórico o Artístico, conforme al criterio No. 2/2011 del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012; por lo que, es evidente que esta información es de acceso público en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar dentro de sus archivos con la misma.

En este sentido, debe precisarse que se actualiza lo contemplado en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Así, tenemos que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley de la Materia, razón por la cual resulta procedente su entrega.

A mayor abundamiento, es de precisar que la información que se solicita debe obrar en el archivo del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El Archivo Municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** señala que respecto al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán", que no se encontró la información solicitada, también lo es que ello no constituye razón suficiente que impida la entrega del referido documento, ya que como se vio en el estudio del presente recurso, debe existir el documento señalado, por lo que puede darse el caso que se hubiere enviado al archivo por corresponder a años anteriores, y en consecuencia se debe encontrar en el Archivo Municipal, pues no se debe perder de vista que una de

las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en años o trienios pasados.

Por otra parte, es de señalar que de la respuesta impugnada no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese ordenado la búsqueda y localización de la información pública solicitada en el archivo municipal, por consiguiente, se concluye que ésta no se efectuó.

Bajo los argumentos expuestos, se considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** efectúe una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las Direcciones, Departamentos y Jefaturas que tengan injerencia con el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán", e incluso en el Archivo Municipal, para el caso de que se localice la información pública solicitada y la entregue al **RECURRENTE**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia.

Siendo importante señalar que, en caso de que no se localice la información referente al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán", **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de la Información referida, el cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones I, II, III y IV, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a los Acuerdos de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias

que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, atendiendo a que como se adujo anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que al comprobarse que emitió el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán", es por lo que, de no contar con dicho escrito, deberá fundar y motivar mediante el Acuerdo en el que se declare la inexistencia de dicha información.

Por otro lado, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no

abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del

Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la*

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface del todo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, razón por la cual, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa de la información solicitada;*
- II. ...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** niegue la entrega de la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió no contar con la información solicitada, siendo que fue desvirtuado dicho argumento en el estudio del presente asunto.

En virtud de ello, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, determina procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste entregue, de ser el caso **en versión pública**, del escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán"; y para el caso de que no localice dicha información, deberá emitir el acuerdo de Inexistencia correspondiente, en los términos establecidos en la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: - - - - -

- - - - -
- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información **00250/CHIMALHU/IP/2107**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se le **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, en **versión pública** de ser procedente, de lo siguiente:

“El escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán”.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de no localizar la información de la que se ordena la entrega, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 02821/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02821/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02821/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/LAVA